

LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR Y LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO¹

Por Tomás Montero Hernanz
Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

INDICE

- I. Introducción
- II. La ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989:
- III. Semejanzas de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores con la legislación penitenciaria:
- IV. Separación interior:
- V. El control judicial en la ejecución de las medidas de internamiento:
- VI. Los centros de internamiento:
- VII. Documentación utilizada:

I. Introducción

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprobó el Código Penal, fue el punto de partida de la reforma de nuestro sistema penal, al que han seguido, en el ámbito de la ejecución de penas privativas de libertad, la publicación del nuevo Reglamento Penitenciario (aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) y del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana.

La reciente aprobación por las Cortes Generales de la Ley Orgánica que regula la responsabilidad penal de los menores supone, con un retraso mayor del deseable², el penúltimo paso en este proceso de reforma, que podrá verse culminado con la publicación de su reglamento de desarrollo y con la ley que regule el procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria³.

¹ Artículo publicado en el nº 24/Mayo-Agosto 2000, de la Revista de Documentación del Ministerio del Interior. ISSN: 1132-7863. NIPO: 126-00-021-0.

² La disposición final séptima del Código Penal demoró la entrada en vigor de su artículo 19 -que exime de responsabilidad criminal a los menores de 18 años- hasta que adquiriera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor, norma que fue aprobada por las Cortes Generales en diciembre de 1999 -más de cuatro años desde la publicación del CP- y que no entrará en vigor hasta el mes de enero del 2001.

³ La promulgación de una ley que regule el procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria es una vieja reclamación de los propios Jueces de Vigilancia, quienes de forma reiterada la vienen solicitando en sus periódicas reuniones. Así en las conclusiones de la IX Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, celebrada en

Se analizan en este trabajo algunos aspectos de la ley orgánica de responsabilidad penal de los menores relacionados con la privación de libertad. El artículo 54.1 de dicho texto establece que "las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley, se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal".

II. La ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

Dice la exposición de motivos de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores que en su redacción se han tenido presentes las normas de derecho internacional en la materia, en particular la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Esta declaración de intenciones aparece nuevamente en el artículo 1 de la ley, en el que realiza una declaración general, estableciendo en el apartado tercero que "las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España".

Esta mención a la Convención sobre los derechos del niño no es novedosa, ya que la propia Ley de Protección Jurídica del Menor, en su artículo tercero hace referencia a instrumentos internacionales estableciendo que los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas. En ese mismo artículo continúa diciendo que la interpretación de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se hará de conformidad con los tratados internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Madrid los días 11 y 12 abril de 1996, se expresan de la siguiente forma: "Se reitera, una vez más, la necesidad de que se promulguen las normas procesales específicas reguladoras de los procedimientos y del sistema de recursos que pueden interponerse en esta Jurisdicción, con mayor razón cuando el procedimiento contradictorio ahora regulado en el artículo 97 del CP de 1995 presenta muchos problemas de interpretación".

Con este punto de partida es preciso conocer las previsiones que la citada Convención hace en relación a la privación de libertad de los menores y que encontramos recogidas en su artículo 37:

"Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, ante un tribunal y otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".

Veamos ahora como se recogen en la ley estas previsiones:

2.1 Proscripción de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:

Reconocido con carácter general el derecho a la vida y a la integridad física y moral de todos en el artículo 15 de la Constitución, con prohibición de sometimiento a tortura, o a penas o tratos inhumanos o degradantes, con prohibición de la pena de muerte, el artículo 56 de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores recoge de forma expresa entre los derechos de los menores internados el que la entidad pública de la que dependa el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

2.2 Prohibición de pena capital y de cadena perpetua por delitos cometidos por menores de 18 años:

La pena de muerte se haya actualmente excluida de nuestro ordenamiento jurídico por la prohibición que hace el artículo 15 de la Constitución, que restringe su única excepción a lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra, sin que actualmente la vigente legislación recoja tal posibilidad.

Respecto a la cadena perpetua, no aparece recogida en nuestra actual legislación penal general, por ser contraria a las previsiones del artículo 25.2 de la Constitución.

La nueva ley limita la duración de las medidas privativas de libertad a un máximo de cinco años⁴.

⁴ Artículo 9 Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores:
"No obstante lo establecido en el artículo 7.3, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1ª. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

2ª. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

3ª. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4ª. En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el Equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas, y la de permanencia de fin de semana, dieciséis fines de semana.

5ª. Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de esta Ley una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del Letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a

2.3 Proscripción de la arbitrariedad y principio de legalidad:

Establece la Convención que la privación de libertad no puede hacerse de forma ilegal o arbitraria y que deberá hacerse siempre conforme a ley.

Tales previsiones aparecen reconocidas con carácter general en el artículo 17 de la Constitución, al reconocer el derecho a la libertad, estableciendo que nadie puede ser privado de ella más que en los casos y en la forma establecido por la ley, estableciendo un procedimiento de habeas corpus para lograr la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

La ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores regula la detención de menores (artículo 17)⁵, la medida cautelar de

cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del vigente Código Penal.

A los efectos de este artículo, se entenderán supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciare reincidencia y, en todo caso, los delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terroristas, así como los de asesinato u homicidio doloso, y la agresión sexual contemplada en los artículos 179 y 180 del Código Penal.

6ª. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

7ª. Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la Resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma".

⁵ Artículo 17. Detención de los menores:

"1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes Autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su Letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho- salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al

internamiento durante la tramitación del procedimiento (artículo 28)⁶ y la ejecución de medidas sólo en virtud de sentencia firme (artículo 43)⁷. En esos

esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.

6. El Juez competente para el procedimiento de «habeas corpus» en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora".

⁶ Artículo 28. Reglas generales:

"1. El Ministerio Fiscal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el Letrado del menor, así como el Equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta Ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor. El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el Letrado del menor y el representante del Equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal.

En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y el Letrado del menor podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de tres meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en

artículos y en otros del texto legal quedan claramente delimitados los casos y la forma en que podrá ser privado de libertad el menor.

2.4 Privación de libertad como última ratio:

Limitar la privación de libertad a los supuestos más graves y a los delincuentes más peligrosos, potenciando la aplicación de otras medidas penales menos restrictivas está en el fondo de todas las reformas penales llevadas en nuestro entorno jurídico⁸.

En el campo del menor esta tendencia no es diferente, y así se recoge en los textos de Naciones Unidas relativos a la administración de justicia de menores⁹ y a la protección de los menores privados de libertad¹⁰.

Así lo expresa la exposición de motivos de la nueva ley, al decir que "las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en

su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el Letrado del menor y el Equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar".

⁷ Artículo 43. Principio de legalidad:

"1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.

2. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen".

⁸ Como dice Landrove Díaz, G. en su obra "Las consecuencias jurídicas del delito", Madrid 1988, pag. 65 y ss., las penas de privación de libertad alcanzaron su máxima difusión en todos los sistemas punitivos en los siglos XIX y XX, pero en la hora actual se asiste a una profunda crisis de las mismas. No se trata sólo de mejorar las mismas, sino de sustituirlas por otras medidas. Se dice que la pena de prisión es nociva para el Estado porque su ejecución ocasiona muy elevados desembolsos, perjudicial para el delincuente, ya que su estancia en la prisión puede acabar de corromperlo y lesiva para la familia del recluso por la inasistencia que se deriva del encierro.

⁹ La Regla 19.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, aprobadas la Asamblea General de Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/33), también denominadas Reglas de Beijing, establece que el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

¹⁰ Por Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General, se aprueban las reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. En ella la Asamblea General afirma que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo periodo necesario, estableciendo en su regla primera que el encarcelamiento debería usarse como último recurso. En la regla segunda reitera que la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales.

los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas".

Este criterio se recoge en su artículo 9¹¹, al establecer las reglas para la aplicación de las medidas, limitando la medida de internamiento en régimen cerrado (la más grave de las medidas susceptibles de imponer a un menor conforme establece el artículo 7) a los supuestos en que se haya empleado violencia o intimidación en las personas, o cuando se haya actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

2.5 Derechos del menor privado de libertad:

Recoge la Convención una serie de derechos que en todo caso deben garantizarse al menor privado de libertad como son:

- **Derecho a ser tratado con humanidad:** sin aparecer expresamente reconocido en nuestra legislación, el derecho a un trato humanitario es el resultado del elenco de derechos reconocidos en ella.

El principio de resocialización recogido en el artículo 55 de la ley consagrará de forma genérica tal derecho.

- **Respeto a la dignidad inherente a la persona humana:** este derecho aparece expresamente reconocido entre los derechos del menor internado en el apartado c) del artículo 56.2 de la nueva ley (derecho a que se preserve su dignidad).

- **Separación de los adultos:** este derecho ya aparece recogido en la legislación penitenciaria en relación a los jóvenes (menores de 21 años). Así lo establecen los artículos 16 LOGP y 99 RP¹².

¹¹ Ver nota 27.

¹² Artículo 16 LOGP:

"Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedente, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

a) Los hombres y mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.

e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.

Artículo 99 RP: Separación interior.

Al establecer la ley que las medidas se ejecutarán en centros específicos de menores, diferentes de los penitenciarios, tal separación parece establecida. Sin embargo, hay que tener en cuenta las siguientes matizaciones que obligan a realizar algunas consideraciones:

- la Convención entente por niño a todo ser humano menor de 18 años
- la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores se aplica a los mayores de 14 años y menores de 18, siendo también aplicables en ocasiones a los mayores de 18 y menores de 21¹³
- la aplicación de la ley penal del menor va siempre referida al momento de la comisión de los hechos¹⁴

De todo lo anterior se deriva que los centros de reforma podrán albergar personas entre 14 años y 23 años¹⁵, lo que necesariamente obligará a

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.

3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.

4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia.

¹³ El artículo 1 establece que esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales y que también se aplicará lo dispuesto en ella para los menores a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4, el cual dice que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, cuando el Juez de Instrucción competente así lo declare expresamente mediante auto.

¹⁴ El artículo 5 establece en su apartado tercero que las edades indicadas en su articulado se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

¹⁵ Artículo 15. Mayoría de edad del condenado:

"Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

establecer criterios de separación al convivir niños, adolescentes y adultos, criterios que no aparecen recogidos en el texto legal y que lógicamente deberán ser objeto del tratamiento reglamentario previsto en la disposición final séptima del mismo. La ley sólo hace referencia a esta cuestión de forma genérica en su artículo 54.3 al establecer que los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados.

- **Derecho a las comunicaciones con su familia:** este derecho aparece expresamente reconocido en el apartado h) del artículo 56.2 del proyecto que establece el derecho del menor internado a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas.

III. Semejanzas de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores con la legislación penitenciaria

En una primera lectura de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores se aprecia una evidente similitud en su redacción con la vigente legislación penitenciaria en aquellas materias que hacen referencia a la privación de libertad. Similitud que no sólo se refiere a los principios que la inspiran, sino que llega incluso a la textualidad de la redacción. A continuación vemos algunos ejemplos de forma ilustrativa.

3.1 Principio de legalidad:

El artículo 43, entre las disposiciones generales de la ejecución de las medidas recoge el principio de legalidad estableciendo que:

"1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.

2. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen".

Dos referencias claras encontramos en la legislación penitenciaria al principio de legalidad.

De una parte el artículo 2 de la LOGP establece que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintitrés años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria".

Por otro lado el artículo 3.1 del RP establece que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

3.2 Distribución de competencias entre el poder judicial y la administración:

Los artículos 44 y 45 de la ley establecen la distribución de competencias judiciales y administrativas.

El primero establece que la ejecución de las medidas se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso, estableciendo una serie de funciones concretas en su número segundo.

El segundo de los artículos establece que la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final 22ª de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia.

Similar distribución encontramos en la legislación penitenciaria. Así la competencia judicial aparece recogida en los artículos 76 a 78 de la LOGP¹⁶,

¹⁶ Artículo 76 LOGP:

"1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

estableciendo su artículo 76 que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, estableciendo en su número segundo las concretas atribuciones que corresponden a los Jueces de Vigilancia. En relación a las competencias de la Administración penitenciaria las mismas aparecen reflejadas en el artículo 79 del mismo texto legal, que dispone que corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del *Ministerio de Justicia*¹⁷ la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria¹⁸.

Se establece por tanto, en ambos casos, una ejecución administrativa sometida al control judicial.

f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos beneficios penitenciarios de aquéllos.

h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento".

Artículo 77 LOGP:

"Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto".

Artículo 78 LOGP:

"1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes.

2. Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción".

¹⁷ Actualmente la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se encuentra dentro del Ministerio de Interior, conforme determina el Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

¹⁸ Hasta la fecha han incluido en sus Estatutos de autonomía la competencia en materia penitenciaria las siguientes Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Andalucía y Navarra, habiéndose efectuado el traspaso de dicha competencia sólo a Cataluña, mediante R.D. 3482/83, de 28 de diciembre.

Igualmente se aprecia una identidad de criterios en cuanto a las formas de interrelación entre el juez y la administración. Así el apartado h) del artículo 44.2 del proyecto de ley establece entre las atribuciones de los Jueces de Menores la de formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de la ejecución de las medidas.

De forma muy similar el artículo 77 de la LOGP establece que los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

3.3 Finalidad del régimen de los centros y de las instituciones para la ejecución de las medidas privativas de libertad:

El artículo 54.3 de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece que los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

Dos aspectos diferentes aparecen recogidos en este artículo, como son la finalidad del régimen de los centros donde se ejecuten las medidas privativas de libertad y de otra la finalidad propia de dichas instituciones.

Penitenciariamente el régimen aparece definido en el artículo 73 del RP que establece que por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.

Por lo tanto el logro de una convivencia ordenada será siempre la finalidad de las normas de los centros, tanto penitenciarios como de reforma de menores.

El segundo de los aspectos a los que hace referencia el artículo 54.3 es la finalidad de los centros de reforma, la cual es doble:

- Ejecución de los diferentes programas de intervención educativa, o lo que es lo mismo, la resocialización del menor.
- Custodia de los menores internados.

Por su parte la legislación penitenciaria recoge la finalidad de las instituciones penitenciarias en el artículo 1 de la LOGP y en el 2 del RP.

El primero de ellos establece que las Instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Añade posteriormente que igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

De forma similar se expresa el artículo 2 del RP al establecer que la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.

Tres fines, por tanto, tienen las instituciones penitenciarias:

- reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad
- retención y custodia de detenidos, presos y penados
- asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares

Los dos primeros son similares a los fines de los centros de reforma, a los que no se atribuye el llevar a cabo una asistencia social. El motivo por el que no se ha producido la atribución de la tercera finalidad obedece puramente a razones históricas: cuando se promulgó la Ley Orgánica General Penitencia el desarrollo de la asistencia social era incipiente, lo que hacía necesario establecer cauces específicos como la asistencia social postpenitenciaria¹⁹ que ampararan las situaciones personales y familiares derivadas del ingreso en prisión. El desarrollo actual de la asistencia social, con asunción de competencias en la materia por ayuntamientos, diputaciones y comunidades autónomas han permitido crear un mapa asistencial que abarca todos los campos y situaciones, sin necesidad de crear nuevos marcos específicos.

Por otro lado el menor se encuentra protegido en nuestra legislación general contra cualquier situación de desamparo o de necesidad que pueda sufrir.

Respecto a la protección social que la legislación penitenciaria otorga a los familiares de los liberados viene determinada por la problemática que el ingreso en prisión de un cabeza de familia puede generar en su entorno más

¹⁹ El título IV de la LOGP lleva por epígrafe "de la asistencia postpenitenciaria". Su desarrollo en el RP se lleva a cabo en el capítulo segundo del título IX (de las prestaciones de la Administración penitenciaria), que lleva por título "acción social penitenciaria".

directo, privando al mismo de los recursos necesarios para su subsistencia, problemática que no se producirá en el ámbito del menor.

3.4 Principio de resocialización:

La resocialización es un término sociológico al que se han referido, concretamente en nuestro país, autores como Dorado Montero, Concepción Arenal y, anteriormente, el Coronel Montesinos. No obstante, lo cierto es que conceptos como resocialización, reeducación o reinserción social han permitido en el pasado un elenco casi inagotable de interpretaciones. Las teorías más importantes sobre el contenido de la resocialización pueden agruparse en torno a tres objetos diferentes: el hombre, la sociedad y la relación hombre-sociedad, debiendo distinguirse las siguientes teorías:

1. Las que ven en la resocialización un proceso orientado exclusiva o fundamentalmente hacia el delincuente.
2. Las que entienden que es la sociedad que castiga la que debe ocupar el centro neurálgico de la problemática resocializadora.
3. Las que toman como objeto del proceso resocializador el conflicto hombre-sociedad, cuya génesis está en la actividad delictiva.

De todas estas teorías puede extraerse la pretensión común de incidir directamente en la relación individuo-sociedad.

La resocialización legal o en sentido normativo, tiene un contenido que viene recogido en dos principios:

- de una parte, por medio de este proceso no puede aspirarse a otra cosa que no sea la reincorporación del recluso a la comunidad jurídica;
- de otra, la pena ha de evitar incidir directamente sobre la personalidad del condenado.

Una interpretación estrictamente penitenciaria define la resocialización como un principio fundamental de humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, en virtud del cual éstas deben adaptarse a las condiciones generales de la vida en sociedad (principio de atenuación) y contrarrestar las consecuencias dañinas de la privación de libertad (principio de *nil nocere*).

Recogido en el artículo 55 de la ley, cuyos dos primeros apartados comparamos con la legislación penitenciaria por separado:

El primero establece que "toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad".

De forma muy similar encontramos recogido este principio en la exposición de motivos del proyecto de ley general penitenciaria (publicado en el Boletín Oficial de las Cortes, nº 148, de 15 de noviembre de 1978) y en el artículo 3.3 del RP.

El primero de ellos se expresaba así:

"Al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad".

El artículo 3.3 del RP se expresa de una manera muy similar al decir que principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma.

El segundo apartado del artículo 55 dice que "en consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente".

De manera casi idéntica el artículo 3.3 del RP antes citado dice, in fine, que "en consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas".

3.5 Derechos de los menores internados:

Los derechos de los menores internados aparecen reconocidos en el artículo 56²⁰ de la ley, existiendo una gran similitud con los derechos que la

²⁰ Artículo 56. *Derechos de los menores internados.*

"1. Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos

vigente legislación reconoce a los internos en centros penitenciarios²¹. Veamos a continuación de forma enunciativa los aspectos coincidentes, partiendo de los derechos que el artículo 56 reconoce a los menores internados:

degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.

c) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.

h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

i) Derecho a comunicarse reservadamente con sus Letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

j) Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

k) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

l) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

m) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

n) Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente".

²¹ En la LOGP no encontramos un auténtico catálogo de derechos que corresponden a los internos, sino que los mismos los encontramos dispersos a lo largo del texto. Por el contrario, el RP dedica un artículo a recoger los derechos que corresponden a los internos:

Artículo 4. Derechos:

- Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena:

El artículo 3 LOGP establece que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena. El artículo 4.1 RP se expresa en similares términos.

- Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas:

El artículo 3.4 LOGP recoge la obligación de la Administración penitenciaria de velar por la vida, integridad y salud de los internos, mientras que el artículo 6 del mismo texto reconoce que ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra. El RP lo recoge de forma idéntica en el apartado a) del artículo 4.2.

"1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.

e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.

f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.

g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.

h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.

i) Derecho a participar en las actividades del centro.

j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el capítulo V del Título II de este Reglamento.

k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria".

- Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros:

El derecho del interno a ser designado por su propio nombre se recoge en el artículo 3.5 LOGP. El apartado b) del artículo 4.2 RP recoge el derecho del interno a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión, teniendo derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

- Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena:

La LOGP, en su artículo 3.1, establece que los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena. En parecidos términos se expresa el apartado c) del artículo 4.2 RP.

- Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro:

El derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo aparece regulado en el apartado d) del artículo 4.2 RP.

El derecho a participar en las actividades del centro se recoge en el artículo 24 LOGP y en el apartado i) del artículo 4.2 RP.

- Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, así como con sus Letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección:

El derecho a comunicar libremente se recoge en el artículo 51 LOGP y en el apartado e) del artículo 4.2 RP (derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación).

- Derecho a un trabajo remunerado dentro de las disponibilidades de la entidad pública:

El apartado f) del artículo 4.2 RP reconoce el derecho de los internos a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.

- Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos:

El artículo 50 LOGP dispone que los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. El apartado j) del artículo 4.2 RP reconoce a los internos el derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el capítulo V del Título.

- Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos:

La LOGP establece en su artículo 49 que los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. Por su parte el apartado k) del artículo 4.2 RP reconoce el derecho de los internos a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

- Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de 3 años:

El artículo 38.2 LOGP reconoce el derecho de las internas a tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad²².

3.6 Deberes de los menores internados:

Los deberes de los menores internados aparecen recogidos en el artículo 57²³ de la ley, y al igual que ocurría con los derechos existe una gran similitud con los establecidos en la legislación penitenciaria²⁴:

²² El apartado segundo del artículo 38 fue modificado por la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre. Anteriormente se permitía la permanencia de los menores junto con sus madres hasta que alcanzaran la edad de escolaridad obligatoria.

²³ Artículo 57. Deberes de los menores internados.

"Los menores internados estarán obligados a:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.

- b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.
- c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.
- d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados.
- e) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.
- f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.
- g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.
- h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad".

²⁴ Tanto la LOGP (artículo 4) como el RP (artículo 5) recogen un catálogo de deberes de los internos.

Artículo 4 LOGP:

"1. Los internos deberán:

- a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.
- b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquellas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.
- c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslados, conducciones o prácticas de diligencias.
- d) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado".

Artículo 5 RP. Deberes:

"1. El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En consecuencia, el interno deberá:

- a) Permanecer en el establecimiento hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas de privación de libertad que se le impongan.
- b) Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- c) Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.
- d) Utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento.

- Deber de permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad:

El apartado a) del artículo 4.1 LOGP establece el deber de los internos de permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación. En similares términos se expresa el apartado a) del artículo 5.2 RP.

- Deber de respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones:

La LOGP, en el apartado b) del artículo 4.1, regula el deber de los internos de acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento. El apartado b) del artículo 5.2 RP establece el deber de los internos de acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

- Deber de colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados:

El apartado c) del artículo 5.2 RP establece el deber de los internos de colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento.

En la LOGP los apartados c) y d) del artículo 4.1 recogen el deber de los internos de mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslados, conducciones o prácticas de diligencias y el de observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

- Deber del menor de utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición:

e) Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.

f) Realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.

g) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad".

El apartado d) del artículo 5.2 RP establece el deber de los internos de utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento.

- Deber de los menores de observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro:

El RP, en el apartado e) del artículo 5.2, establece el deber de los internos de observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.

- Deber de los menores de realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo:

Este deber en el ámbito penitenciario le encontramos en el apartado f) del artículo 5.2 RP que establece el deber de los internos de realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.

Igualmente la LOGP alude a ese deber, pero fuera del catálogo general de derechos establecido en el artículo 4. Así el artículo 29.2 dice que todos los internos deberán contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

- Deber de los menores de participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad:

El apartado g) del artículo 5.2 RP regula el deber de los internos de participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad²⁵.

²⁵ *La redacción de este apartado g) del artículo 5 RP viene a crear confusión entorno a la voluntariedad o no del tratamiento penitenciario. La exposición de motivos del anteproyecto de ley general penitenciaria se expresaba en los siguientes términos: “El tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarle a vivir fecundamente su libertad. En consecuencia, será programado, individualizado y voluntario, estimulándose la colaboración personal del interno ...”. No encontramos en la LOGP ningún artículo, ni ninguna expresión que pueda hacer pensar en la imperatividad del tratamiento al margen de la voluntad del interno. Más bien, a contrario, la lectura de determinados artículos parecen llevar a la conclusión contraria y permiten afirmar que el penado es libre de someterse o no al tratamiento programado, no pudiendo hacer otra cosa la administración penitenciaria que motivar al interno para ello. Ejemplos que permiten fundamentar esta afirmación los encontramos en los artículos 4 y 61: el artículo 4 regula los deberes de los internos, estableciendo en su número dos que se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario, con arreglo a las técnicas y métodos que les*

3.7 Información y reclamaciones:

Ya hemos visto anteriormente entre los derechos que el artículo 56 reconoce a los menores el de recibir información y el de formular peticiones y quejas. Estos derechos se desarrollan en el artículo 58, cuya similitud con la legislación penitenciaria es patente.

- **Información:** el artículo 58.1 dice que "los menores recibirán, a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información se les explicará por otro medio adecuado".

La legislación penitenciaria recoge el deber de la administración de informar al interno en diversos artículos, los cuales reproducen el contenido del artículo anterior:

Artículo 49 LOGP:

sean prescritos en función del diagnóstico individualizado. Si el legislador hubiera querido considerar el tratamiento como un deber del penado lo hubiera incluido en el apartado primero de este artículo como un deber más de los que le corresponden; el artículo 61 elude toda referencia a la obligatoriedad del tratamiento, limitando la actuación de la administración a la incentivación al mismo (se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos; serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tomada en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo). Los anteriores argumentos en favor de la voluntariedad del tratamiento han sido puestos, aparentemente, en entredicho por el nuevo RP. Dos son los artículos que pueden llevar a cuestionar la voluntariedad o no del tratamiento: el artículo 5.2, apartado g), y el artículo 112.3. El apartado g) del artículo 5.2 RP, considera como un deber del interno el participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad. Si tenemos en cuenta que el tratamiento se define en el artículo 59 LOGP como el conjunto de actividades directamente orientadas a la reeducación y reinserción de los penados, parece desprenderse un deber del penado de participar en el tratamiento. El artículo 112.3 establece que el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de su estudio personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado. Por último el artículo 239.3 del RP de 1981 establecía que el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad o método de tratamiento, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado de tratamiento. El cambio en la redacción del nuevo artículo 112.3 eliminando la referencia al derecho del interno a rechazar o no colaborar en cualquier método de tratamiento contribuye a alimentar la controversia citada introduciendo dudas sobre la voluntariedad o no para el interno del tratamiento.

"Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no puedan entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado".

Artículo 21 RP. Información:

"Al ingresar, el interno debe ser informado de sus derechos y de sus obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos, en los términos establecidos en el capítulo V de este Título".

Artículo 52. Información (apartados 1 y 4):

"1. Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario".

"4. En todo caso, a aquellos internos españoles o extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito, les será facilitada la misma por otro medio adecuado".

- **Reclamaciones:** dice el artículo 58.2 de la nueva ley que "todos los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario".

En la legislación penitenciaria encontramos los artículos 50 LOGP y 53 y 54 RP:

Artículo 50 LOGP:

"1. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo.

2. Si los internos interpusieron alguno de los recursos previstos en esta Ley, los presentarán asimismo ante el Director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente".

- Artículo 53 RP. Peticiones y quejas ante la Administración penitenciaria:

"1. Todo interno tiene derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria, pudiendo presentarlas, si así lo prefiere el interesado, en sobre cerrado, que se entregará bajo recibo.

2. Dichas peticiones y quejas podrán ser formuladas ante el funcionario encargado de la dependencia que al interno corresponda, ante el Jefe de Servicios o ante el Director del Centro o quien legalmente le sustituya. El Director o quien éste determine habrán de adoptar las medidas oportunas o recabar los informes que estimen convenientes y, en todo caso, hacer llegar aquéllas a las Autoridades u organismos competentes para resolverlas.

3. Las peticiones y quejas que formulen los internos quedarán registradas y las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

4. Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo".

Artículo 54 RP. Quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia:

"1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Se entregará al interno o a su representante recibo o copia simple fechada y sellada de las quejas o recursos que formule.

3. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante el correspondiente recibo o copia simple fechada y sellada, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente".

3.8 Medidas de vigilancia y seguridad:

Con ese epígrafe regula el artículo 59 de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores lo que en la legislación penitenciaria se

denomina seguridad interior (artículo 23 LOGP y artículos 64 a 71 RP) y medios coercitivos (artículo 45 LOGP y artículo 72 RP), utilizando las expresiones vigilancia y seguridad interior y medios de contención para referirse a tales cuestiones.

A pesar de la diferente denominación veremos a continuación la similitud de sus contenidos.

- **Vigilancia y seguridad interior:** dice el artículo 59.1 que "las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados".

El artículo 23 LOGP reconoce la posibilidad de registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, recuentos, así como requisas de las instalaciones del establecimiento, estableciendo el artículo 65 del RP que las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los Establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de la población reclusa y los registros, cacheos, requisas, controles e intervenciones, describiendo cada una de ellas en los artículos siguientes.

Es de destacar la omisión en este artículo de la ley de los cacheos con desnudo integral (bien su prohibición expresa, bien las condiciones y supuestos para su realización), dado los derechos afectados por tal posibilidad (especialmente el derecho a la intimidad, el cual se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor) y la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 57/1994, de 28 de febrero) en relación a los internos en establecimientos penitenciarios, que motivó la redacción actual del artículo 68 del RP.

De la Sentencia antes citada del Tribunal Constitucional son de destacar los siguientes párrafos:

"Por lo que ha de analizarse si una medida como la impugnada en este caso se halla justificada en la protección de exigencias públicas y si, en su caso, cumple la condición de ser proporcionada en atención a la situación de aquél a quien se le impone".

"No es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, pues es preciso cohonestarla en el derecho a la intimidad de los reclusos. Es preciso ponderar adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comportan en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible. El respeto de esta exigencia **requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración penitenciaria**, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan

controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria, y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental".

"La medida aquí impugnada carece de cualquier fundamentación. Ha sido adoptada sin ponderar esa necesidad y el derecho fundamental que con la misma se limitaba. **Ni la situación del Centro en ese momento, ni la conducta del interno** al que se dirigía han sido acreditadas, ni aún invocadas para fundamentar la medida en ninguno de los expedientes disciplinarios sancionadores".

"No se ha acreditado por el Centro que en las fechas en que se adoptaron las medidas existiera una situación que, por sí misma, entrañase una amenaza para la seguridad y el orden del Centro que hiciera imprescindible adoptarlas. Y otro tanto ocurre respecto al comportamiento del interno afectado por las medidas, pues tampoco se ha acreditado, ni tan siquiera alegado, que de ese comportamiento se desprendiera la fundada sospecha o la existencia de indicios serios de que el recluso tratase de introducir en el establecimiento penitenciario objetos o sustancias que pudieran poner en peligro el buen orden y la seguridad del Centro o la integridad física o la salud mental de los internos. Pues no puede considerarse justificación la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes".

- **Medios de contención:** el artículo 59.2 autoriza la utilización de los medios de contención que reglamentariamente se establezcan para evitar actos de violencia o lesiones de los menores, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

Con diferente nombre regula de forma idéntica lo que en la legislación penitenciaria se denominan medios coercitivos, siguiendo incluso el mismo esquema legislativo: regulación por ley de los supuestos en que procede la aplicación de los medios, con remisión al reglamento de los medios a utilizar:

Art. 45 LOGP:

"1. Sólo podrá utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego".

A diferencia de la legislación penitenciaria, el proyecto de ley no recoge garantías básicas en cuanto a la utilización de estos medios como serían:

- Utilización de los medios previa autorización del director del centro, salvo supuestos de urgencia.
- Limitación en el tiempo de la utilización de los medios.
- Puesta en conocimiento del Juez de Menores.

3.9 Régimen disciplinario:

Recoge la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores en su artículo 60 el régimen disciplinario al que se encuentran sometidos los menores internados en centros para la ejecución de medidas privativas de libertad.

Varias son las identidades que podemos encontrar entre el régimen disciplinario aquí regulado y el establecido en el ámbito penitenciario.

- Determinación de infracciones, sanciones y procedimiento:

La ley ha seguido el mismo esquema que la legislación penitenciaria a la hora de determinar las conductas prohibidas, las sanciones a imponer a los infractores y el procedimiento a seguir. Así recoge en su texto las sanciones a imponer, remitiendo al reglamento de desarrollo la determinación de las conductas prohibidas (el texto sólo establece su clasificación en muy graves, graves y leves al igual que la LOGP) y del procedimiento a seguir.

En el ámbito penitenciario la tipificación de las sanciones en norma con rango de reglamento llevó a cuestionar ante el Tribunal Constitucional la posible quiebra del principio de legalidad consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, que parece exigir que la determinación de las conductas prohibidas debe venir determinada por ley. En relación a ello el Tribunal Constitucional en Sentencia. 2/1987, de 21 de enero, dijo lo siguiente:

"La referencia a la legislación vigente en el art. 25.1 C.E. tiene un alcance diferente, al menos, en lo que se refiere a la tipificación del ilícito, cuando se trata de la determinación de contravenciones "faltas" en el seno de

una relación de sujeción especial, como es la de los internos en establecimientos penitenciarios. En estos casos la reserva de ley cumple principalmente una función de garantizar la seguridad jurídica, de modo que los internos puedan disponer de informaciones suficientes sobre las normas jurídicas aplicables en un determinado caso, y la norma debe formularse con la suficiente precisión para que el interno pueda prever razonablemente las consecuencias que puedan derivar de una determinada conducta. El interno se integra en una institución preexistente y que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. En virtud de esa sujeción especial, y en virtud de la efectividad que entraña ese sometimiento singular al poder público, el ius puniendi no es el genérico del estado, y en tal medida la propia reserva de ley pierde parte de su fundamentación material dado el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria, expresiva de la capacidad propia de autoordenación correspondiente, para determinar en concreto las previsiones legislativas abstractas sobre las conductas identificables como antijurídicas en el seno de la institución".

"Claro está que también a estas relaciones de sujeción especial sigue siendo aplicable el art. 25.1 y obviamente el principio de legalidad del art. 9.3 C.E. Pero ello en este caso no puede tener el mismo alcance que en la potestad sancionadora general de la Administración ni mucho menos que respecto a las sanciones penales. Desde luego una sanción carente de toda base normativa legal devendría, incluso en estas relaciones, no sólo conculcadora del principio objetivo de legalidad, sino lesiva del derecho fundamental considerado, pero esta base normativa legal también existiría cuando la ley, en este caso la LOGP (arts. 42 y ss.), se remita, en la especificación y gradación de las infracciones, al reglamento. Ello permite reconocer la existencia de la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma con rango de ley y por ello debe rechazarse esta pretensión del recurrente".

- Principios de la potestad disciplinaria:

La ley establece que el régimen disciplinario se regulará de acuerdo con los principios de la Constitución, del propio texto legal y del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Similar redacción encontramos en el artículo 232.1 del RP que al establecer los principios de la potestad disciplinaria dice que "la potestad disciplinaria se ejercerá por la Comisión Disciplinaria, sin perjuicio de las atribuciones del Director para la imposición de sanciones por faltas leves, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en este Reglamento".

- Sanciones:

Aunque la ley utiliza una terminología diferente a la empleada por la legislación penitenciaria, sin embargo el contenido de las sanciones es muy similar, variando exclusivamente su duración, como se desprende del cuadro comparativo siguiente:

LEY 5/2000	LOGP
Separación del grupo de hasta siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia	Aislamiento en celdas, que no podrá exceder de catorce días, que sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro
Separación del grupo hasta cinco fines de semana	Aislamiento de hasta siete fines de semana
Privación de salidas de fin de semana durante un mes como máximo	
Privación de salidas de carácter recreativo por un periodo de hasta dos meses	Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses
	Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo
Privación de participar en las actividades recreativas del centro hasta quince días	Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo
Amonestación	Amonestación

Por lo tanto sólo una de las sanciones establecidas en la ley no se recoge en la legislación penitenciaria (privación de salidas de fin de semana) y sólo una sanción de las recogidas en la legislación penitenciaria no tiene correspondencia en el proyecto (limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo), todas las demás son de similar contenido, variando exclusivamente su denominación y duración.

Una diferencia significativa entre la normativa de menores y la penitenciaria radica en que en la primera se determinan legalmente no sólo las sanciones a imponer, sino que se gradúan las mismas en función de la falta cometida²⁶, mientras que en el ámbito penitenciario tal graduación se lleva a cabo reglamentariamente²⁷.

²⁶ Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 60 dicen:

"3. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

a) la separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.

b) la separación del grupo durante tres a cinco fines de semana.

IV. Separación interior

A diferencia de la legislación penitenciaria, la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores no establece criterio alguno de separación de los menores internados en centros de reforma, salvo la referencia a los diferentes tipos de internamiento, por lo que deberá ser su reglamento de desarrollo quien lo deba determinar. La única referencia la encontraríamos en su artículo 54.3 cuando dice que los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados.

Instrumento de referencia en esta cuestión puede ser la legislación penitenciaria²⁸, donde encontramos algunas normas que deben ser tenidas presentes en el ámbito de menores:

c) la privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.

d) la privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses.

4. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

a) las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.

b) la privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un período de siete a quince días.

5. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

a) la privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de uno a seis días.

b) la amonestación".

²⁷ Artículo 233 RP. Correlación de infracciones y sanciones:

"1. Por la comisión de las faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse, las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento-en celda de seis a catorce días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.

2. Por la comisión de las faltas graves, tipificadas en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.

3. Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación".

²⁸ En nota 11 se transcriben los artículos 16 LOGP y 99 RP donde se desarrollan los

- Separación de detenidos y sometidos a medidas cautelares de los sentenciados a medida de internamiento
- Separación de hombres y mujeres
- Separación por edades

4.1 Separación atendiendo a la situación procesal-penal:

Este criterio de separación encontraría su fundamento en el principio de presunción de inocencia que debe presidir siempre la detención y las medidas cautelares durante la instrucción del procedimiento, en concordancia con el artículo 24 de la Constitución.

4.2 Separación por sexos:

Si bien este criterio puede llegar a tener diferente consideración en edades infantiles, adquiere especial significado en edades adolescentes y adultas, debiendo convertirse en un criterio general, sin perjuicio de la existencia de programas o centros mixtos.

4.3 Separación por edades:

Al analizar el artículo 37 de la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y cómo sus previsiones aparecen recogidas la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores hice referencia a los derechos reconocidos al menor, entre ellos su derecho a estar separado de los adultos, y como tal derecho aparecía garantizado al establecer el proyecto que el cumplimiento de las medidas privativas de libertad impuestas al menor se llevará a cabo en establecimientos diferentes de los penitenciarios.

Sin embargo, como ya ha quedado apuntado, las edades de los menores que pueden permanecer internados son muy dispares, lo cual obligará a establecer entre ellos diversas separaciones atendiendo a esta variable.

En la ley encontramos algunas referencias que pueden ser orientativas y que permiten establecer tres grupos de edades, con diferentes problemáticas y necesidades:

- menores de 16 años
- de 16 a 18 años
- mayores de 18 años

criterios de separación interior en los establecimientos penitenciarios.

4.4 Separación por regímenes:

A los anteriores criterios habría que añadir otro que también se puede extraer del texto legal, cual sería la separación atendiendo al tipo de medida impuesta: internamiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

V. El control judicial en la ejecución de las medidas de internamiento

El artículo 117 de la Constitución establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establecen.

Conforme a este mandato constitucional, el artículo 44 de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece que la ejecución de las medidas se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia, quien decidirá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

El esquema, como antes he apuntado, es similar al adoptado en el ámbito penitenciario: ejecución material por la administración sometido al control judicial, a quien competen las decisiones referidas a la ejecución de la medida.

De esta semejanza en el modelo adoptado pueden extraerse algunas conclusiones de la experiencia penitenciaria:

5.1 Necesidad de un procedimiento claro y sencillo que regule la actuación de los Juzgados de Menores durante la ejecución de las medidas:

Una de las mayores dificultades con que ha contado la actividad de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria ha sido la falta de un procedimiento que regule su actuación. La ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores mejora sustancialmente el panorama penitenciario, estableciendo un sencillo procedimiento para la tramitación de los recursos en su artículo 52. Presentado el recurso el Juez recabará informe del Ministerio Fiscal y revolverá en el plazo de dos días mediante auto motivado, contra el cual cabrá recurso de apelación ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

Quizá la mayor laguna pueda venir referida a la ausencia de un procedimiento claro relativo a las peticiones y quejas que formulen los menores en relación al régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda

afectar a sus derechos. Dado que son materias donde puede producirse conflicto entre las competencias que el artículo 44 atribuye a los Jueces de Menores y las competencias atribuidas a la administración en el artículo 45, sería deseable que en el procedimiento fuera oída siempre la entidad administrativa, así como el otorgamiento de legitimación a la misma para poder interponer los pertinentes recursos contra aquellas resoluciones de los Jueces que puedan afectar a su ámbito competencial, dado que otra solución obligaría a la vía del conflicto de atribuciones como único camino posible a seguir por la administración para corregir las injerencias judiciales dentro de sus competencias.

Este problema ya se ha sentido en el ámbito penitenciario, donde no se reconoce legitimación procesal a la administración, cuya única vía de actuación ante injerencias en sus competencias por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria ha sido el planteamiento de conflictos de atribuciones. La cuestión ha sido planteado ante el Tribunal Constitucional, quien en Sentencia 129/1995, de 11 de septiembre, se pronunció no negando la posibilidad de que la administración penitenciaria pudiera estar legitimada en determinados supuestos, pero que en todo caso debe ser la ley quien le otorgue tal facultad, no encontrándose amparada la misma en el artículo 24 de la Constitución:

“De otra parte, también ha de rechazarse la tesis mantenida por el Abogado del Estado según la cual, por emanar su derecho de acceso a los Juzgados y Tribunales directamente del artículo 24.1 CE, el desarrollo legislativo que se contiene en la referida D.A. pueda calificarse de incompleto en cuanto a los legitimados para recurrir las decisiones de los JVP, pues la limitación que se deriva del Auto del TC 373/1989 sólo comprende a los acusadores particulares. Sin embargo, no estamos ante el desarrollo legislativo incompleto de un derecho fundamental, pues basta la lectura del precepto para llegar a la conclusión de que el legislador, mediante el empleo de un adverbio excluyente (sólo podrán recurrir ...) no ha querido deliberadamente extender la legitimación a la Administración Penitenciaria. De suerte que ningún reproche cabe hacer a las decisiones judiciales impugnadas que se han limitado a interpretar y aplicar el apartado 5 de la D.A. quinta de la LOPJ”.

“De este modo, se ha dicho en esta decisión que, si existe una vía judicial preestablecida por la ley, es incuestionable que los órganos jurisdiccionales deberán respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que este imperativo pueda ser excepcionado cuando quien reclama la prestación jurisdiccional es un ente público. Sin embargo, en el supuesto en que sea la propia ley, y no la autoridad judicial que la aplica, la que impida al ente público acudir a la jurisdicción para pretender la nulidad o revocación de un acto adoptado por otro ente público, no siempre podrá hablarse de indefensión; pues si éste ejerce funciones de control de la legalidad de determinados actos de los entes públicos, realizando una tarea estrictamente objetiva y ajena a toda controversia de intereses, en tales supuestos la decisión de estos órganos públicos, garantes de la legalidad de los actos de otros órganos igualmente públicos, no compromete ni incide en el interés legítimo de estos últimos, dado

que en modo alguno puede sostenerse que el ordenamiento jurídico reconozca un interés público para llevar a cabo una actividad pública que es calificada de contraria a la legalidad por órganos especialmente encargados por la ley de su control. Por tanto, en tales casos, la falta de recurso jurisdiccional frente a estos actos de control no menoscaba el derecho a la tutela judicial del poder público cuya actuación es revisada por el órgano de garantía, pues del artículo 24.1 CE no cabe extraer un genérico mandato al legislador que le obligue a atribuir a los poderes públicos derecho a acceder a la jurisdicción para defender su actuación frente a lo resuelto por el órgano llamado a cumplir la exclusiva función de garantizar la legalidad (St. 197/1988)".

El proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria recoge la competencia de la Administración penitenciaria para interponer recursos contra determinadas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Así, por ejemplo, el artículo 56, en relación a los recursos contra los actos y decisiones objeto de comunicación de la Administración penitenciaria al Juez de Vigilancia, establece que contra el auto aprobando o reprobando la actuación administrativa, cuando ésta no hubiese sido impugnada por el interno, podrá recurrir el Ministerio Fiscal o la Administración penitenciaria en su caso.

5.2 Control de la ejecución por el Juez sentenciador:

Tal y como establece el artículo 44 de la ley, la ejecución de las medidas se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia. Esta solución, con independencia de las valoraciones jurídicas que pueda merecer, no debe pasar desapercibida en cuando a las dificultades que puede suponer en el funcionamiento diario de los centros de internamiento, al poder traducirse en resoluciones diferentes ante problemas similares (sobre todo en aspectos organizativos y regimentales)²⁹, que, si bien pueden encontrar perfecto acomodo jurídico, pueden significar agravios comparativos entre los menores y obligar a difíciles equilibrios a la administración para su cumplimiento. Además, la lejanía de los centros respecto de la sede de algunos Juzgados puede dificultar el seguimiento de casos y la visita a los mismos.

5.3 Unificación de jurisprudencia:

Si bien la situación descrita anteriormente puede acarrear dificultades prácticas en el día a día que no se plantean en el ámbito penitenciario, al venir determinada la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria por criterios territoriales de ubicación de los establecimientos penitenciarios, lo que permite la adopción de resoluciones uniformes, la solución adoptada en materia de recursos, atribuyendo la competencia a la Sala de Menores de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, mejora la solución penitenciaria, al reducir los órganos competentes para conocer de los recursos de apelación, permitiendo una mayor uniformidad de criterios.

²⁹ Esta afirmación se desprende de la posibilidad de que un centro de internamiento albergue menores dependientes de diferentes Juzgados de Menores.

En el ámbito penitenciario, la uniformidad que permite la atribución de competencia a los Juzgados de Vigilancia por criterios de territorialidad, se pierde al atribuir la competencia para el conocimiento de los recursos de apelación a las Audiencias Provinciales del lugar donde se encuentra el centro penitenciario y a los tribunales sentenciadores (disposición adicional 5ª y artículo 82 de la LOPJ)³⁰, lo que ha creado importantes disfunciones que el proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria trata de corregir, al atribuir en su artículo 73 la competencia para el conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del que dependa el Juzgado.

VI. Los centros de internamiento

6.1 Introducción:

De poco sirve el diseño de un buen sistema si el mismo no va acompañado de los medios materiales necesarios para su puesta en marcha, que puedan cubrir las necesidades que del mismo puedan derivarse.

La reforma introducida por la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, entre los cambios reseñables que previsiblemente traerá será el incremento, más o menos significativo, de los menores internos en centros de reforma, dado que pasarán a depender de él una arco de edades comprendido entre los 14 y los 23 años, incorporándose por tanto los mayores de 16 años hasta ahora dependientes de la administración penitenciaria.

Sin que las cifras puedan ser extrapolables, algunos datos pueden ser significativos respecto del volumen de personas que las administraciones competentes en la reforma de menores deberán asumir. Así a 31 de diciembre

³⁰ *En relación con este recurso se plantean dudas en cuanto a la autoridad competente para conocer del mismo, dada la contradicción existente entre la D.A. 5ª LOPJ y el artículo 82.1 apartado 3º LOPJ. Al amparo de la D.A. 5ª la resolución del recurso de apelación correspondería al Tribunal Sentenciador, mientras que según establece el artículo 82 la competencia correspondería a la Audiencia Provincial del lugar donde se encuentre el establecimiento penitenciario. Si buscáramos un criterio de prevalencia de un artículo sobre otro tal vez tendríamos que inclinarnos por la D.A. 5ª LOPJ dado su carácter de ley especial, aunque los Jueces de Vigilancia se inclinan por estimar competente a la Audiencia Provincial del lugar donde se encuentra el establecimiento penitenciario. Así entre los criterios de actuación aprobados en la reunión celebrada en noviembre de 1994, aprobaron por mayoría el siguiente: "Ante las contradicciones existentes entre la disposición adicional 5ª y el artículo 82.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en orden al órgano competente para conocer de los recursos de apelación y queja contra las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas, procede estimar competente a la Audiencia Provincial del lugar donde se encuentre ubicado el Establecimiento penitenciario".*

de 1998 nos encontramos con los siguientes datos de población penitenciaria en el Estado español (incluye centros dependientes del Ministerio del Interior y la Generalidad de Cataluña):

- Población reclusa (incluye preventivos y penados):
Total: 44.370
Hombres: 40.404
Mujeres: 3.966
- Internos preventivos:
Total: 10.740
Hombres: 9.776
Mujeres: 1.014
- Internos penados:
Total: 32.931
Hombres: 30.010
Mujeres: 2.921
- Distribución de la población penada por edades:

Edad	Hombres	Mujeres	Total
16-20	1.240	68	1.308
21-25	5.867	748	6.615
26-30	8.916	913	9.829
31-40	9.713	786	10.499
41-60	3.893	365	4.258
+60	381	41	422

Si tenemos en cuenta que en la anterior distribución por edades no se recogen el número de internos preventivos, y que según consta en el informe general del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales correspondiente al año 1997 el número total de plazas existentes en la actualidad en España en los centros de reforma estaba a finales de 1997 entorno a las 600, se ve un claro déficit en el número de plazas actuales para hacer frente a las previsiones de la nueva ley.

En el ámbito penitenciario muchas han sido las páginas que la arquitectura (capacidad, dotación y estructura de los edificios) de los centros penitenciarios ha merecido, existiendo una estrecha vinculación entre la arquitectura penitenciaria y los diversos sistemas, hasta el punto de que el nombre de algunos edificios ha servido para denominar algunos sistemas³¹.

Las importancia otorgada a la arquitectura queda patente, como afirma Téllez Aguilera, en el hecho de que el interés ha trascendido a los autores

³¹ Téllez Aguilera, A.: "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad", Edisofer S.L., Madrid 1998, pag. 49.

penales y penitenciarios y desde otros aspectos de las ciencias sociales se han abordado aspectos de la misma, siendo bastante significativa la bibliografía relacionada con los efectos psicológicos del internamiento y la influencia que la arquitectura penitenciaria ejerce sobre la conducta humana.

6.2 Importancia de los edificios en la reforma penitenciaria llevada a cabo por la Ley Orgánica General Penitenciaria:

García Valdés fue la persona a la que el gobierno español de la época encomendó abordar la reforma del sistema penitenciario desde la titularidad de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, siendo uno de los artífices de la vigente ley.

Para llevar a cabo su misión partió del análisis de la situación penitenciaria española a finales de 1978 y desde ese punto de partida fijó los objetivos que debían guiar la reforma. Este análisis queda brillantemente plasmado en una ponencia presentada en marzo de 1979 en un Seminario Hispano-Germánico sobre Derecho Penal³². Entre los aspectos que destacaba de la situación del momento decía lo siguiente: "los edificios se encuentran en estado desastroso, como consecuencia de los incendios y motines, lo que dificulta la convivencia, el trabajo, la clasificación, etc.". Al referirse a la reforma que se iniciaba decía: "los nuevos edificios que se construyan tendrán la capacidad e instalaciones adecuadas a los fines del establecimiento, evitándose, en todo caso, las macropresiones. Se procurará el alojamiento de los internos en celdas individuales".

Los edificios se consideran por tanto una pieza clave en la reforma penitenciaria. Por primera vez en la historia penitenciaria española un ambicioso plan de modernas construcciones se puso en marcha. De nada servía una legislación avanzada y progresista si no se cuenta con los medios materiales suficientes para poder llevarla a buen término. El parlamento español había sabido captar la importancia que tiene el tema de construcciones penitenciarias, como lo demuestra el informe emitido por la Comisión Investigadora del Congreso de los Diputados de 27 de junio de 1978, donde se decía:

"... ha de contarse con una red de edificios penitenciarios que sean no solamente modernos (la mayor parte de nuestras cárceles han cumplido ya el medio siglo) y habitables (los motines y la falta de cuidados han hecho que muchas prisiones se encuentren inhabitables), sino que permitan abordar las distintas situaciones procesales en que se encuentra el que está recluido, el distinto tipo de sanción que le haya sido impuesta y, finalmente, para las distintas categorías de internos en que se ha de basar todo tratamiento rehabilitador.

³² *Le ponencia se titulaba "Un año de reforma penitenciaria" y se recoge en la obra de García Valdés, C.: "Estudios de Derecho Penitenciario", Ed. Tecnos, Madrid 1982, pags. 129 y ss.*

... Es claro que esto supone afrontar la renovación de la mayor parte de nuestras cárceles, pero hemos de ser conscientes de que llevarlo a cabo es, junto con el tema de los funcionarios, la condición previa de toda reforma penitenciaria. Lo fundamental es que se construyan cárceles cuya arquitectura esté presidida por una filosofía orientada a la participación, que posibilite la eficacia de la rehabilitación social y no basada en la despersonalización y la sumisión".

Posteriormente, el 5 de julio de 1991, el Consejo de Ministros aprobó el "Plan de amortización y creación de Centros Penitenciarios", presentado por el entonces Ministro de Justicia Tomás Quadra-Salcedo, Plan que en su exposición de motivos se manifestaba de la siguiente forma:

"1. Los centros penitenciarios soportan un elevado déficit de plazas, en relación al número de internos que realmente albergan en la actualidad. Ello implica, ya inicialmente, la necesidad de potenciar la política de creación de nuevos centros que sean capaces, no sólo de cubrir el déficit actual, sino también el previsible según el incremento estimable en el futuro de la población reclusa.

2. En el momento presente, la Administración Penitenciaria cuenta con un importante número de Establecimientos que, difícilmente cumplen, a pesar de las cuantiosas inversiones en reformas, con los fines que las Instituciones Penitenciarias demanda. La falta de espacios comunes, imposibilidad de creación de talleres, escuelas ubicadas en lugares impropios y nada motivadores, dormitorios colectivos, etc., son algo habitual en estos Centros, dificultando la prestación de los servicios que, como oferta posibilitadora de la reeducación y reinserción demandada a la Constitución, constituyen la razón de ser del sistema penitenciario español ...".

Este Plan fue revisado nuevamente por el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1998, revisión que no supone un aumento del gasto previsto en el plan anterior, y que tiene como finalidad dotar a la Administración Penitenciaria de unas infraestructuras que permitan alcanzar los fines de la pena privativa de libertad, de reinserción e integración social, en los términos establecidos en la propia normativa constitucional, y, asimismo, hacer frente al cumplimiento de las nuevas modalidades de penas y medidas de seguridad previstas en el nuevo Código Penal, cuya ejecución corresponda a la Administración Penitenciaria.

6.3 La arquitectura en la legislación penitenciaria:

6.3.1 Ley Orgánica General Penitenciaria:

Esta importancia atribuida a los edificios quedó claramente reflejada en la legislación penitenciaria, materia a la que la ley orgánica dedicó varios artículos, entre los que podemos destacar las referencias a la capacidad, ubicación, servicios mínimos, celdas individuales, habitabilidad, dependencias

sanitarias, dependencias para niños que convivan el los centros con sus madres, locales para comunicaciones, escuela y biblioteca:

- **Ubicación:** La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados (artículo 12.1).

- **Capacidad:** Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger a más de trescientos cincuenta internos por unidad (artículo 12.2).

- **Servicios mínimos:** Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamentos de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos (artículo 13).

- **Celdas individuales:** Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del Médico o de los Equipos de Observación y Tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En todos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente (artículo 19.1).

- **Habitabilidad:** Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad (artículo 19.2).

- **Dependencias sanitarias:** Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados de una enfermería, que contará con un número suficiente de camas y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales; de una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de toxicómanos; de una unidad para enfermos contagiosos (artículo 37). En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles (artículo 38.1).

- **Dependencias para niños:** En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil (artículo 38.2).

- **Dependencias para comunicaciones:** Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados ... (artículo 51.2). Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida (artículo 53).

- **Escuela:** En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes (artículo 55.1).

- **Biblioteca:** En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades ... (artículo 57).

6.3.2 El Reglamento Penitenciario de 1981³³:

El RP de 1981 también contaba con previsiones en esta materia y así el artículo 11, con carácter general, establecía que la administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Especialmente significativa era la previsión que dicho Reglamento hacía en cuanto a los centros de jóvenes en sus artículos 51 y 52:

Artículo 51: Los establecimientos de jóvenes merecerán atención preferente, tanto en sus condiciones arquitectónicas, de conservación y servicio, como en el número y cualificación del personal a ellos adscritos.

Artículo 52: Para el logro de una mayor individualización, estos establecimientos estarán integrados por pabellones reducidos de 20 a 30 plazas e independientes, distribuidos en amplios espacios donde alternarán las instalaciones deportivas con las dependencias para las actividades formativas y laborales ...

³³ El Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, fue derogado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento Penitenciario. Sin embargo, algunos de sus artículos continúan en vigor, unos con rango de reglamento, otros con rango de resolución del Centro Directivo.

6.3.3 El Reglamento Penitenciario de 1996:

El Real Decreto 190/1996 aprueba el nuevo Reglamento Penitenciario, derogando el RP de 1981. En su contenido también se encuentran algunos artículos referidos a la arquitectura penitenciaria.

Así con carácter general encontramos estas referencias:

- **Dependencias y servicios:** Los establecimientos penitenciarios contarán con el conjunto de dependencias y servicios que se consideren necesarios para permitir una convivencia ordenada y una adecuada separación de los internos, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Igualmente, contarán con locales adecuados para el desarrollo de las distintas actividades encomendadas al personal penitenciario del establecimiento (artículo 11).

- **Alojamiento en celdas individuales :** El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando, la intimidad, alojar a mas de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen (artículo 13.1).

- **Habitabilidad:** Las celdas y dormitorios colectivos deben contar con el espacio, luz, ventilación natural y mobiliario suficientes para hacerlos habitables, así como de servicios higiénicos. La Administración velará para que en la distribución de los espacios y en la ornamentación de los edificios se cumplan los criterios generales de habitabilidad y comodidad (apartados 1 y 3 del artículo 14).

- **Comunicaciones:** Todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida (artículo 45.1).

- **Unidades Educativas:** En cada Centro penitenciario existirá una o varias Unidades Educativas para el desarrollo de los cursos obligatorios de formación básica. Las instalaciones educativas estarán acondicionadas y contarán con los medios materiales necesarios para la realización de las actividades formativas bajo el control de la Unidad Educativa (apartados 1 y 3 del artículo 126).

- **Bibliotecas:** En cada Establecimiento existirá una biblioteca y una sala de lectura bajo la responsabilidad del Maestro que se determine (artículo 127.1).

El título séptimo del reglamento está dedicado a las formas especiales de ejecución, regulándose entre las mismas los departamentos para jóvenes. En él encontramos en su artículo 174 también alguna referencia a las condiciones arquitectónicas de estos departamentos, aunque menos concretas que las recogidas en el RP de 1981. El citado artículo dice que las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida el departamento se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de cinco programas fundamentales que posteriormente enumera³⁴.

6.4 El informe del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales correspondiente a 1997:

El Defensor del Pueblo en su informe a las Cortes Generales correspondiente al año 1997 analiza la nueva situación de la justicia de menores, dedicando un espacio a las medidas de internamiento. En él se dice que una vez se apruebe la nueva ley de la justicia de menores, aparecerán una serie de nuevas necesidades, especialmente en todo lo relativo al tratamiento y actividades formativas de los jóvenes, que provocarán que los centros existentes actualmente y los medios materiales y humanos de los mismos, tengan que adaptarse a estas nuevas necesidades, siendo por tanto necesario que con la suficiente antelación se programen las estructuras y servicios previstos, de tal forma que cada Comunidad Autónoma pueda contar en su territorio con el equipamiento imprescindible para hacer frente a los problemas que generan los comportamientos antisociales de los menores.

³⁴ Artículo 174 RP. Medios y programas:

"1. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los medios educativos de atención especializada y todos los demás medios apropiados deberán estar disponibles y ser utilizados para responder a las necesidades del tratamiento personalizado del interno.

2. Las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida el departamento se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de cinco programas fundamentales:

a) Un programa de formación instrumental y formación básica, entendida como una formación general y compensadora de una educación deficitario en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual. Este ámbito ha de permitir el acceso del interno a todos los niveles de enseñanza establecidos en la ordenación del sistema educativo.

b) Un programa de formación laboral que comprenda tanto el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mercado de trabajo, como la actualización, la reconversión y el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio según las exigencias del desarrollo social y del cambio constante del sistema productivo.

c) Un programa de formación para el ocio y la cultura que pretenda el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos.

d) Un programa dirigido a la educación física y el deporte que permita, además de mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto físicas como psicológicas.

e) Un programa de intervención dirigido a aquellas problemáticas de tipo psicosocial, de drogodependencias o de otro tipo que dificulten la integración social normalizada de los internos".

6.5 La arquitectura en la normativa internacional:

Los textos de Naciones Unidas no han sido ajenos a la importancia de la arquitectura de los centros que alberguen a menores sometidos a privación de libertad.

Así las reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aprobadas por Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General, dedican siete reglas (de la 31 a la 37) al ambiente físico y alojamiento, en las que se hace referencia, entre otras cuestiones, a las condiciones que deben reunir los locales y servicios, el diseño y las estructura de los centros.

Por su parte las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, aprobadas por Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General (Reglas de Beijing), establecen en su regla 27 la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. En dichas reglas se establecen principios fundamentales relativos a cuartos destinados al alojamiento y características arquitectónicas de los locales.

También el Consejo de Europa se hace eco de la importancia de la arquitectura de los centros de internamiento. Así en el noveno informe de actividades, presentado ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas y Tratamientos Inhumanos o Degradantes dedica un apartado a los menores privados de libertad, donde, al referirse a los centros de detención para menores, analiza las condiciones materiales de detención, diciendo que “un centro de detención para menores bien concebido ofrecerá las condiciones de detención propicias y personalizadas para jóvenes privados de libertad. Las habitaciones y los lugares en donde tengan que vivir los menores, además de ser de dimensiones adaptadas, dispondrán de buena iluminación y ventilación, debiendo estar correctamente amuebladas, bien decoradas, ofreciendo un estímulo visual adecuado”.

6.6 La arquitectura en la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores:

De la lectura de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores pocas son las referencias que se extraen en relación a la ubicación y condiciones que deben reunir los centros destinados al internamiento de menores.

El artículo 54, ya citado en este trabajo, se limita a decir que las medidas privativas de libertad se ejecutarán en centros diferentes de los penitenciarios, pero no refiere las condiciones que deberán reunir estos centros, salvo la

división en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados, a los que se refiere el apartado tercero.

Por su parte el artículo 56 reconoce con carácter general el derecho del menor a estar en el centro más cercano a su domicilio y a no ser trasladado fuera de su Comunidad Autónoma, lo que parece indicar que cada Comunidad deberá contar al menos con un centro para el cumplimiento de las diversas medidas de internamiento.

6.7 Notas a considerar en el diseño de nuevos centros:

De manera enunciativa recojo a continuación algunos criterios que debieran tenerse presente en la construcción de nuevos centros para menores³⁵:

- El diseño del establecimiento debe hacerse en función del destino al que va a ser dedicado (internamiento en régimen cerrado, semiabierto o abierto), de forma que sea la finalidad la que determine su arquitectura y no al contrario.

- La dimensión del centro debe ser reducida, huyendo de los grandes centros con servicios comunes para los diferentes regímenes.

- La ubicación del régimen cerrado debiera hacerse en edificios diferentes de los destinados a los otros regímenes, y separados de estos.

- Por lo que hace referencia a la ubicación, la integración en zonas urbanas normalizadas y evitando distintivos externos (mimetismo urbanístico) debe ser la pauta en relación a los centros de régimen abierto y semiabierto.

- En cuanto a las dependencias, las habitaciones deben ser siempre individuales, haciendo de esto un objetivo prioritario nunca subordinable a razones coyunturales.

- La estética de los edificios, tanto externa como interna, debe huir de la tradicional arquitectura penitenciaria.

VII. Documentación utilizada

- Textos legales analizados (ordenados por fechas):

1. Constitución Española de 1978.
2. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

³⁵ Téllez Aguilera, A, en "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad", Edisofer S.L., Madrid 1998, pags. 139, apunta criterios necesarios a tener en cuenta en la construcción de un centro penitenciario.

3. Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba del Reglamento Penitenciario.
4. Real Decreto 3482/83, de 28 de diciembre, sobre trasposos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de administración penitenciaria.
5. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
6. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
7. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
8. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
9. Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana.
10. Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de los distintos departamentos ministeriales.
11. Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia.
12. Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.
13. Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en suplemento al número 1797, de 15 de mayo de 1997, del Boletín de Información del Ministerio de Justicia.
14. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

- Textos internacionales:

1. Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.
2. Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
3. Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
4. Noveno Informe General de Actividades, presentado ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas y Tratamientos Inhumanos o Degradantes.

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

1. Sentencia 2/1981, de 21 de enero, dictada en recursos de amparo 940/1985 y 949/1985.

2. Sentencia 57/1994, de 28 de febrero, dictada en recursos de amparo 2302/1990 y 1445/1991 (acumulados).
3. Sentencia 129/1995, de 11 de septiembre, dictada en recurso de amparo 2376/1992.
4. Sentencia 35/1996, de 11 de marzo, dictada en recurso de amparo 2955/1992.
5. Sentencia 48/1996, de 25 de marzo, dictada en recurso de amparo 1784/1995.
6. Sentencia 31/1999, de 8 de marzo, dictada en recurso de amparo 3951/1996.

- Criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

1. Criterios refundidos de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria aprobados en la VIII reunión (Madrid, noviembre 1994).
2. Conclusiones (provisionales) de la IX reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria (Madrid, 11-12 abril de 1996).
3. Conclusiones de las jornadas de Jueces de Vigilancia Penitenciaria celebradas en Madrid los días 27 y 28 de enero de 1997.

- Bibliografía:

1. Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Gabinete Técnico, Servicio de Planificación y Seguimiento: "Estadística general de población penitenciaria. Administración general y total nacional. Diciembre 1998".
2. El Defensor del Pueblo: "Informes, estudios y documentos: Situación penitenciaria y depósitos municipales de detenidos 1988-1995", Madrid 1997.
3. El Defensor del Pueblo: "Resumen del Informe a las Cortes Generales correspondiente a 1997", Madrid junio 1998.
4. García-Pablos de Molina, A.: "Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para Juristas", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1992.
5. García Valdés, C.: "La ejecución de las penas privativas de libertad en la nueva legislación penitenciaria", en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1810.
6. García Valdés, C.: "Estudios de Derecho Penitenciario", Ed. Tecnos, Madrid 1982.
7. García Valdés, C. y Mestre Delgado, E.: "Legislación Penitenciaria", Ed. Tecnos, Madrid 1996.
8. García Valdés, C.: "Del presidio a la prisión modular", Ed. Opera Prima, Madrid 1998.
9. Garrido Genovés, V., Stangeland Utne, P. y Redondo Illescas, S.: "Principios de Criminología", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999.
10. Gurria, G.: "Medidas judiciales y administrativas alternativas al internamiento en prisión", en VV.AA., "Psicología Jurídica penitenciaria I", Fundación Universidad-Empresa, Madrid 1997.

11. Mapelli Caffarena, B.: "Principios fundamentales del sistema penitenciario español", Ed. Bosch, 1983.
12. Mapelli Caffarena, B. y Terradillos Basoco, J.: "Las consecuencias jurídicas del delito", Ed. Civitas, Madrid 1993.
13. Mata Rivas, F.: "Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor", Ed. Colex, Madrid 1997.
14. Muñoz Conde, F. y García Arán, M.: "Derecho Penal, parte general", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1996.
15. Reynaud, A.: "Los Derechos del Hombre en las Prisiones". Manuales de la Escuela de Estudios Penitenciarios, Madrid 1999.
16. Roca Poveda, M. y Téllez Aguilera, A.: "Legislación penitenciaria: el Reglamento penitenciario", en VV.AA., "Psicología Jurídica penitenciaria I", Fundación Universidad-Empresa, Madrid 1997.
17. Sánchez Gil, J.L. y González-Haba Guisado, V.M.: "Legislación y jurisprudencia penitenciaria", números 77 y 78 de Documentación Jurídica, Editado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior, Madrid 1994.
18. Téllez Aguilera, A.: "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad", Edisofer S.L., Madrid 1998.